



REGLAMENTO DE LA LEY N° 29896, LEY QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DE LACTARIOS EN LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO Y DEL SECTOR PRIVADO PROMOVRIENDO LA LACTANCIA MATERNA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar la Ley N° 29896, Ley que establece la implementación de lactarios en las instituciones del sector público y del sector privado promoviendo la lactancia materna, en adelante la Ley, con la finalidad de contribuir a la conciliación entre la vida familiar y el trabajo y la promoción de la lactancia materna.

Artículo 2. Instituciones obligadas a implementar el servicio de lactario

Las instituciones públicas y privadas con uno o más centros de trabajo donde laboren veinte (20) o más mujeres en edad fértil, implementan en cada uno de ellos un lactario institucional.

Artículo 3. Usuarias del servicio de lactario

3.1. Son usuarias del servicio de lactario las trabajadoras con hijas e hijos hasta los veinticuatro (24) meses de edad, en periodo de lactancia, sea cual fuere el régimen laboral con la institución.

3.2. Las instituciones públicas y privadas, en el marco de la promoción de la lactancia materna, pueden facilitar el acceso al lactario institucional a mujeres sin vínculo laboral.

Artículo 4. Definiciones

Para la aplicación de la Ley y el presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

4.1. Centro de trabajo. - Unidad productiva con organización específica, que forma parte de una misma institución o razón social, donde se realizan actividades laborales y los/as trabajadores/as acceden o permanecen por razón de su trabajo y pueden tener otros nombres, tales como anexos, sucursales, sedes, etc.

4.2 Colindancia. - Constituyen colindancia las cuatro situaciones que a continuación se describen:

a) La inmediatez o contigüidad entre dos (2) centros de trabajo con un lindero común.



b) Espacio en inmueble urbano situado al frente del centro de trabajo obligado a implementar el lactario.

c) En los inmuebles de propiedad horizontal, la colindancia se cumple con la contigüidad del lado izquierdo o derecho, superior o inferior; o bien, cuando no existiendo contigüidad el inmueble cuenta con ascensor dentro de la misma torre o edificio, de ser el caso.

d) Se pueden considerar otros espacios alternos, siempre y cuando, brinden facilidad y rápido acceso y no se encuentren distantes; teniendo en consideración que el servicio atiende una necesidad biológica de las usuarias del servicio de lactario.

4.3. Instituciones públicas. - El término instituciones públicas, en el marco de la Ley N° 29896, alude a la definición de entidades públicas contenida en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

4.4. Instituciones privadas. - Organizaciones que pertenecen a inversionistas privados, y constituyen el sector privado de la economía; así como también las organizaciones sin fines de lucro y toda aquella institución que no se encuentra en los alcances de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.5. Lactancia materna. - Es el acto o comportamiento mediante el cual se proporciona la leche materna como el alimento ideal para el crecimiento y el desarrollo sano de los/as lactantes; asimismo, es parte del proceso reproductivo con repercusiones importantes y beneficiosas en la salud de la madre.

Comprende la Lactancia Materna Exclusiva durante los seis (6) primeros meses de vida, así como una alimentación complementaria sana y apropiada de los/las lactantes hasta por lo menos los veinticuatro (24) meses de edad.

4.6. Lactario Institucional. - Es el ambiente especialmente acondicionado y digno en los centros de trabajo públicos y privados que cuenta con las condiciones mínimas señaladas en el presente Reglamento, para que las madres con hijos/as en periodo de lactancia extraigan y conserven adecuadamente la leche materna durante el horario de trabajo, a fin de contribuir a la promoción de la lactancia materna.

4.7. Lavabo: Elemento que permite el aseo personal que tiene acceso a puntos de abastecimiento de agua y desagüe.

4.8. Leche materna. - Es el alimento natural para satisfacer las necesidades nutricionales de la niña o niño, siendo la succión un factor primordial para una adecuada producción de la misma.

4.9. Mujeres en edad fértil. - Se considera como mujeres en edad fértil a aquellas que se encuentran en la etapa de la vida durante la cual poseen la capacidad biológica de la reproducción, es decir, entre los quince (15) a cuarenta y nueve (49) años de edad.



CAPÍTULO II IMPLEMENTACIÓN DE LACTARIOS INSTITUCIONALES

Artículo 5. Implementación de lactarios por centros de trabajo

5.1. Los centros de trabajo de las instituciones públicas y privadas, donde laboran veinte (20) o más mujeres en edad fértil, cuentan con un lactario debidamente implementado y en óptimo funcionamiento.

5.2. El número de mujeres en edad fértil es el total de trabajadoras entre quince (15) a cuarenta y nueve (49) años de edad, cualquiera que fuera su régimen laboral con la institución pública o privada.

5.3. Los centros de trabajo promueven, mediante campañas de sensibilización u otras acciones, la importancia de la lactancia materna y el uso del lactario institucional.

Artículo 6. Implementación de lactarios en centros de trabajo distintos a la sede principal

Los centros de trabajo, distintos a la sede principal de la institución pública o privada, que cuentan con veinte (20) o más trabajadoras en edad fértil, cualquiera que fuera su régimen laboral, implementan el servicio de lactario institucional, en cumplimiento de las disposiciones y condiciones mínimas establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 7. Implementación de lactarios en centros de trabajo con menos de veinte (20) mujeres en edad fértil

Las instituciones públicas y privadas que en sus centros de trabajo cuentan con menos de veinte (20) trabajadoras en edad fértil, cualquiera que fuera su régimen laboral, pueden implementar lactarios institucionales, siempre que se realice conforme a las disposiciones y condiciones mínimas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 8. Implementación de lactario en inmueble colindante

8.1. La institución pública o privada cuyo centro de trabajo no dispone del área mínima requerida para la implementación de un lactario institucional, por excepción pueden implementar tal servicio en un **inmueble** colindante de uso de la propia institución pública o privada, cumpliendo con las condiciones y disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

8.2. En tales casos, el tiempo de uso mínimo del lactario establecido en el numeral 23.1 del artículo 23, no comprende el tiempo de desplazamiento de las usuarias de su centro de trabajo al lactario institucional y viceversa.



8.3. El/la empleador/a promueve el uso del lactario institucional y brinda las facilidades para el traslado de las usuarias al mismo.

Artículo 9. Implementación de lactario de uso compartido

9.1. La institución pública o privada cuyo centro de trabajo no dispone del área mínima requerida para la implementación de un lactario institucional, puede de mutuo acuerdo con la institución pública o privada cuyo centro de trabajo se ubique en el **inmueble** colindante cuya posesión ejerce, compartir el uso del lactario implementado a favor de las usuarias de ambas instituciones; siempre y cuando, el número total de las mismas permita usarlo de manera oportuna, razonable y digna para ellas, además de cumplir previamente con los artículos 5, 11, 12 y 13 del presente Reglamento.

9.2. El acuerdo antes indicado debe constar por escrito y ser suscrito por la gerencia general o la autoridad que, conforme a sus respectivos estatutos, o normas internas se encuentra facultada para celebrar tales actos jurídicos.

9.3. En estos casos, el tiempo de uso mínimo del lactario institucional, establecido en el numeral 23.1 del artículo 23, no comprende el tiempo de desplazamiento de las usuarias del servicio de lactario.

9.4. Las instituciones que suscriben el acuerdo de uso compartido de lactario institucional facilitan la autorización, el tránsito y el acceso al uso del servicio a favor de las usuarias que provienen de la entidad que carece de lactario institucional propio.

Artículo 10. Implementación de lactario en establecimiento compartido por diferentes instituciones

Si en un inmueble funcionan centros de trabajo de una o más instituciones públicas o privadas, estas pueden implementar un lactario de uso compartido en los términos señalados en el artículo 9, siempre y cuando, el acuerdo conste por escrito y su ubicación y condiciones cumplan con lo establecido en el presente Reglamento y, resulte de fácil acceso y traslado para todas las usuarias del servicio de cada una de las instituciones.

Artículo 11. Adaptabilidad del servicio de lactario al entorno social y cultural inmediato

Los lactarios institucionales implementados en los centros de trabajo de las instituciones públicas y privadas, consideran la contextualización del servicio a la realidad climática, saberes culturales que promueven la lactancia materna, horarios y demás aspectos culturales y sociales del lugar donde se ubican.

Artículo 12. Ubicación del lactario

El lactario institucional se ubica en una zona alejada de áreas peligrosas, contaminadas, u otras que implican riesgo para la salud e integridad de las personas y para la adecuada conservación de la leche materna.



Artículo 13. Condiciones mínimas para la implementación del servicio de lactario

Los lactarios institucionales implementados en los centros de trabajo de instituciones públicas o privadas cumplen con las siguientes condiciones mínimas:

13.1. Área: Es el espacio físico para habilitar el servicio, debe tener un área mínima de siete metros con cincuenta centímetros cuadrados (7,50 m²).

13.2. Privacidad: El lactario institucional es un ambiente de uso exclusivo para la extracción y conservación de la leche materna durante el horario de trabajo, además debe contar en su interior con elementos que permitan brindar la privacidad necesaria entre las usuarias del servicio que así lo requieran, tales como cortinas o persianas, biombos, separadores de ambientes, entre otros.

13.3. Comodidad: Debe contar con adecuada ventilación e iluminación, y elementos mínimos tales como: silla y/o sillón unipersonal estable y con brazos, mesa o repisa para los utensilios de las usuarias del servicio de lactario durante la extracción, dispensadores de papel toalla y de jabón líquido, depósitos con tapa para los desechos, entre otros elementos, que brinden bienestar y comodidad a las usuarias para la extracción y conservación de la leche materna.

13.4. Refrigeradora o frigobar: El servicio de lactario debe contar con una refrigeradora o un frigobar en óptimo estado de conservación y funcionamiento de uso exclusivo para conservar la leche materna; no debe utilizarse para almacenar alimentos u otros elementos ajenos a la finalidad del lactario institucional.

Los centros de trabajo ubicados en inmuebles rústicos o lugares donde no exista fluido eléctrico, pueden utilizar otras técnicas de conservación que permitan a las usuarias del servicio de lactario preservar la leche materna durante su horario de trabajo.

13.5. Accesibilidad: El servicio de lactario debe implementarse teniendo en cuenta las medidas de accesibilidad para toda madre, incluidas aquellas con discapacidad, conforme a la normativa vigente, en un lugar de fácil y rápido acceso para las usuarias, de preferencia en el primer o segundo piso de la institución; en caso se disponga de ascensor, podrá ubicarse en pisos superiores.

13.6. Lavabo: Todo lactario cuenta con un lavabo dentro del ambiente que ocupa dicho servicio, para facilitar a las usuarias el lavado de manos e higiene durante el proceso de extracción y conservación de la leche materna, además cuenta con otros elementos necesarios para tal fin.

Solo por razones sustentables y objetivamente demostrables, se podrá considerar el uso de otros elementos debidamente acondicionados para permitir la higiene de las usuarias al interior del servicio.



Artículo 14. Fortalecimiento de capacidades

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, desarrolla acciones de fortalecimiento de capacidades a las instituciones públicas y privadas que así lo requieren para la adecuada implementación y gestión del servicio de lactario, lo cual comprende capacitaciones, asistencia técnica u otros relacionados.

CAPÍTULO III

COMUNICACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LACTARIOS INSTITUCIONALES

Artículo 15. Comunicación de la implementación del lactario

15.1 Las instituciones públicas y privadas que, en el marco de la Ley, resultan obligadas a implementar lactarios institucionales en sus centros de trabajo, comunican la implementación mediante documento ingresado formalmente, de manera física o virtual, ante la mesa de partes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de acontecido el hecho.

15.2 La comunicación de la implementación del servicio de lactario, en los casos de los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del presente Reglamento, se efectúa dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de acontecido el hecho.

15.3 En los casos de traslado, reubicación o cierre del lactario institucional la comunicación se efectúa dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de acontecido el hecho.

15.4 Los lactarios institucionales que cumplen con los elementos, y condiciones establecidas en la presente norma, son inscritos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en el Registro de Lactarios Institucionales.

15.5 Las instituciones públicas y privadas que cumplen con comunicar la implementación del servicio de lactario debidamente y que es inscrito en el Registro correspondiente, no tienen que volver a solicitar su inscripción; a excepción de los casos señalados en el numeral 15.3 o en el artículo 20 del presente Reglamento.

15.6 La información proporcionada en la comunicación de la implementación del lactario institucional se actualiza por la propia institución pública o privada, o bien a solicitud del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, ante modificaciones en los datos u otra circunstancia que lo amerita.

Artículo 16. Documentación para la comunicación de la implementación del lactario

Las instituciones públicas y privadas comunican la implementación del lactario institucional acompañando la siguiente documentación:



16.1 Ficha de información de Lactarios Institucionales, que está a disposición en la página web del Observatorio Nacional de las Familias.

16.2 Registro fotográfico a color, panorámico y secuencial, que brinda una vista integral del lactario implementado, mediante imágenes del ambiente en sus diferentes ángulos (interno y externo); permitiendo observar el cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas en el presente Reglamento.

16.3. Croquis de ubicación del lactario institucional dentro de la infraestructura del centro de trabajo y, de ser el caso, del inmueble colindante donde se encuentre.

16.4. Croquis de distribución interna de los bienes que conforman el lactario institucional.

16.5. Copia simple del convenio de uso compartido de lactario institucional, solamente en tales casos.

La información contenida en los precitados documentos, tiene el carácter de declaración jurada.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE LACTARIOS INSTITUCIONALES

Artículo 17. Creación y finalidad del Registro de Lactarios Institucionales

17.1 Créase el Registro de Lactarios Institucionales a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de carácter informativo, el cual contiene la data que corresponde a la implementación y funcionamiento del lactario según el formato y otros aspectos establecidos en los documentos técnicos aprobados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en el marco del presente Reglamento.

17.2 El Registro tiene como finalidad obtener la información que permita contribuir a la promoción de la lactancia materna en los centros de trabajo y la promoción de los servicios orientados a la conciliación entre la vida familiar y el trabajo.

Artículo 18. Registro de Lactarios Institucionales

18.1. Recibida la comunicación de la implementación de un lactario institucional, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables realiza la evaluación técnica de la documentación e información presentada por la institución pública o privada.

18.2. De ser favorable la evaluación técnica, se emite la constancia de inscripción correspondiente, la que se comunica a la institución solicitante.



18.3. En el caso que la institución no cumpla con alguna de las disposiciones para la implementación del lactario establecidas en el presente reglamento, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, traslada la observación a la institución, para la subsanación que corresponda. En el caso que la entidad subsane las observaciones, se emite la constancia señalada en el numeral 18.2 del artículo 18.

18.4. La comunicación de la entidad debe ser acompañada con la Ficha de información de Lactarios Institucionales y demás documentos detallados en el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 19. Evaluación de la información de la comunicación

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de acuerdo a sus competencias y funciones, realiza la evaluación de la información reportada por las instituciones que comunicaron la implementación del lactario o la actualización de la información de los lactarios que han sido registrados.

Artículo 20. Publicación de reporte estadístico periódico sobre la implementación y funcionamiento de los lactarios

20.1. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables publica el reporte estadístico de manera periódica sobre la implementación y funcionamiento de lactarios institucionales registrados a nivel nacional, así como otras acciones sobre la materia en el Observatorio Nacional de las Familias.

20.2. En el primer semestre de cada año, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables elabora un informe anual que dé cuenta de los avances del año anterior en la implementación y funcionamiento de los lactarios institucionales a nivel nacional, el cual es difundido en el Observatorio Nacional de las Familias. Para ello, las entidades comprometidas en el cumplimiento de la Ley y el presente reglamento remiten la información solicitada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en los plazos que este establezca.

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO DE LACTARIOS INSTITUCIONALES

Artículo 21. Acciones específicas para el funcionamiento del servicio de lactario

La Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces en la institución pública o privada, tiene la responsabilidad del funcionamiento del servicio de lactario, para lo cual desarrolla las siguientes acciones:

- a) Promover del uso del servicio de lactario para que las madres trabajadoras en periodo de lactancia sean informadas del servicio y puedan beneficiarse del mismo.
- b) Promover, informar y/o capacitar al personal sobre los beneficios de la lactancia materna.



- c) Difundir entre el personal, directivos/as y funcionarios/as de la institución la importancia del servicio y cómo contribuye al cumplimiento de los derechos laborales de las trabajadoras.
- d) Elaborar directivas, procedimientos o reglamentos internos para regular la implementación, mantenimiento, uso y acceso al servicio de lactario.
- e) Implementar un registro de usuarias del servicio de lactario y registro de asistencia.
- f) Instalar letreros de señalización, ubicación y de identificación del lactario institucional.
- g) Mantener la higiene permanente del ambiente del servicio de lactario en cada turno de trabajo.

CAPITULO VI USO DEL SERVICIO DE LACTARIO

Artículo 22. Frecuencia y tiempo de uso del servicio de lactario

22.1. El tiempo de uso del lactario durante el horario de trabajo no puede ser inferior a una hora (1) diaria, tiempo que puede ser distribuido o fraccionado por la usuaria en dos periodos de treinta (30) minutos o en tres periodos de veinte (20) minutos, cada uno, en función a su necesidad de extraerse la leche materna, previa comunicación y coordinación con el/la empleador/a.

22.2. En el caso que la usuaria del servicio necesite un tiempo mayor al establecido, este puede ser ampliado previo acuerdo con el/la empleador/a, considerando para ello el interés superior del niño/a y las circunstancias especiales de cada una de las madres.

Artículo 23. Diferencia entre permiso por lactancia materna y tiempo mínimo para el uso del lactario

El derecho a una hora diaria de permiso por lactancia materna, establecido por la Ley N° 27240 y sus modificatorias, es independiente del tiempo del uso del lactario institucional durante el horario de trabajo, señalado en el numeral 23.1 del artículo 23 del presente Reglamento; ambos derechos son irrenunciables y no negociables.

CAPÍTULO VII EL O LA COORDINADORA DEL SERVICIO DE LACTARIO

Artículo 24. Designación de la persona coordinadora del servicio de lactario

24.1. La Oficina de Recursos Humanos o la que hace sus veces en la institución pública o privada, atendiendo a la responsabilidad de implementar el servicio de lactario, designa entre sus trabajadores/as a una persona que asume la función de coordinador/a del servicio de lactario institucional.



24.2. La designación de la persona coordinadora del servicio de lactario institucional se efectúa entre el personal profesional con funciones acordes a bienestar social en el ámbito del sistema de gestión de recursos humanos, a quien debe capacitarse en el servicio de lactario institucional.

24.3. La persona coordinadora depende y reporta directamente a el/la director/a de la Oficina de Recursos Humanos o la que hace sus veces, específicamente en todo lo relacionado al servicio de lactario institucional.

Artículo 25. Funciones de el/la coordinador/a del servicio de Lactario

El/la coordinador/a del servicio de lactario tiene las siguientes funciones:

- a) Asumir la conducción del servicio de lactario, cautelando que cumpla su finalidad y conserve las condiciones mínimas establecidas en el presente Reglamento.
- b) Informar permanentemente a las potenciales usuarias y usuarias del servicio de lactario respecto de sus beneficios, funcionamiento, derechos, y demás aspectos relacionados con su finalidad.
- c) Implementar un registro de usuarias del servicio de lactario.
- d) Elaborar y ejecutar el plan de trabajo anual para dar sostenibilidad al servicio de lactario institucional, que incluya actividades de información, difusión y promoción del servicio.
- e) Contar con la información cuantitativa actualizada mensualmente sobre el total de mujeres, mujeres en edad fértil, mujeres en periodo de gestación, mujeres con hijos de cero (0) a dos (2) años de edad, mujeres en licencia post parto, mujeres que usan el lactario y mujeres en periodo de lactancia que no usan el lactario institucional.
- f) Elaborar reportes anuales sobre el funcionamiento del lactario a fin de remitirlos a el/la Director/a de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.
- g) Vigilar el cumplimiento de las normas internas respecto al uso adecuado y mantenimiento del lactario institucional.
- h) Informar trimestralmente a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, de su centro de trabajo respecto a los avances y dificultades en el funcionamiento del servicio de lactario y, anualmente al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o cuando este lo solicite.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables efectúa las coordinaciones necesarias con la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el caso que los lineamientos o normas que propongan resulten de aplicación a las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas.



CAPITULO VIII

SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE LACTARIO

Artículo 26.- Seguimiento

26.1. El seguimiento o monitoreo, al cumplimiento de la implementación y funcionamiento de los servicios de lactarios institucionales en los centros de trabajo de las entidades públicas, privadas y mixtas, comprende la verificación física o virtual de las condiciones mínimas para su implementación y demás disposiciones para su funcionamiento establecidas en el presente Reglamento. Está a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para lo cual articula y coordina interinstitucionalmente las acciones correspondientes con las entidades cuyas funciones estén involucradas en la materia.

26.2. Si en dicha verificación se observa que el lactario institucional fue trasladado, reubicado o cerrado o no cumple las condiciones mínimas y demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento, o no ha sido implementado, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, procede conforme a lo establecido en el artículo 28.

Artículo 27. Responsabilidad en el cumplimiento del Reglamento en las instituciones públicas y privadas

La responsabilidad del cumplimiento del presente Reglamento recae en la institución pública o privada empleadora, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

Artículo 28. Incumplimiento de las obligaciones en materia de lactarios

28.1. En el caso de incumplimiento de la implementación del servicio de lactario, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables efectúa el requerimiento respectivo al empleador.

28.2. Tratándose del sector privado, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables comunica el requerimiento al Sistema de Inspección de Trabajo, para las acciones que correspondan.

28.3. En el caso del sector público, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables comunica el requerimiento al órgano de control institucional de la propia entidad pública; sin embargo, aquellas entidades públicas cuyo régimen laboral es el de la actividad privada, la fiscalización está a cargo del Sistema de Inspección del Trabajo, sin perjuicio de la supervisión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en los casos que corresponda en el sector público, conforme a las normas sobre la materia.